



AUTO

(14 de agosto de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de los candidatos avalados por el PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES a las diferentes Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías municipales y distritales, Concejos municipales y distritales, y juntas administradoras locales, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019860.

EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y:

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en la Subsecretaría de la Corporación el día 04 de agosto de 2023, la ciudadana ESPERANZA VALBUENA LÓPEZ, solicitó la revocatoria de inscripción de los candidatos avalados por el PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES a las diferentes Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías municipales y distritales, Concejos municipales y distritales y juntas administradoras locales, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

“(…)

5. El 29 de junio de 2023, la colectividad presentó una petición formal a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de solicitar que se abstengan de autorizar la inscripción de candidatos a cualquier corporación pública en el territorio nacional, en nombre de lo que se hace llamar "Partido Colombia Justa Libres", quienes pretenden participar en el próximo debate electoral convocado para el 29 de Octubre de este año.

6. La base de esta petición radica en la existencia de una actuación ilegal dentro de nuestro partido, donde una figura autodenominada "Presidente pro tempore", que no está contemplada en nuestros estatutos, intenta convocar un Consejo Directivo Nacional ilegítimo. Su objetivo es aprobar avales sin cumplir los requisitos estatutarios y hacerlos valer mediante la falsa firma de una ex Secretaria General del partido, quien actualmente no ostenta ningún vínculo contractual con el Partido. Esta acción busca otorgarles un supuesto marco de legalidad que, en realidad, carece de fundamentos y que, por ende, nunca podrá demostrar su legitimidad.

7. En este momento, el Consejo Nacional Electoral se encuentra estudiando el caso, y con el propósito de rechazar este intento de llevar a cabo un acto jurídico irregular por parte de un sector minoritario del Partido Colombia Justa Libres.

8. No obstante, a pesar de reconocer una flagrante ilegalidad, algunas personas están realizando el proceso de inscripción con los "avales" sin cumplir con los procedimientos internos del Partido que establece la Ley 1475 de 2011 en su artículo 28 en concordancia con los estatutos y reglamentos internos del Partido.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de los candidatos avalados por el PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES a las diferentes Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías municipales y distritales, Concejos municipales y distritales, y juntas administradoras locales, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019860.

9. Por tal motivo y dada la necesidad de pronunciamiento por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el propósito de evitar la validación de actos ilícitos en materia electoral, le solicito la revocatoria de inscripción de candidatos a gobernaciones, asambleas, alcaldías municipales y distritales, concejos municipales y distritales y, juntas administradoras locales – JAL.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, le solicito a la Honorable Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. Decrétese la revocatoria de inscripción de candidatos a gobernaciones, asambleas, alcaldías municipales y distritales, concejos municipales y distritales y, juntas administradoras locales – JAL de las elecciones territoriales 2023 que no cumplen con los procedimientos internos de los estatutos y reglamentos del Partido Colombia Justa y Libre.

2. Ordénese la compulsua de copias a los entes de control y Fiscalía General de la Nación con el propósito de que se investigue la presunta comisión de conductas punibles de quienes concedieron “avales” sin el cumplimiento de los requisitos internos del Partido Colombia Justa Libre.

(...)”

Que por reparto interno de negocios realizado el 10 de agosto de 2023, le correspondió al Despacho del Magistrado César Augusto Lorduy Maldonado, conocer del asunto bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-019860.

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de revocar toda inscripción de candidato incurso en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en la Ley o en la Constitución. Así lo dispone el inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política, el cual establece:

“(...)”

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)”

Que, asimismo, los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, establecen:

“(...) El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)”

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)”

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de los candidatos avalados por el PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES a las diferentes Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías municipales y distritales, Concejos municipales y distritales, y juntas administradoras locales, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019860.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...).
(Subrayado fuera del texto)

Que, en complemento de lo antedicho, el artículo 107 Constitucional fija distintas disposiciones que prescriben la obligación de partidos y movimientos de contar con herramientas para la democratización interna. Así, se determina que *“(i) los partidos se organizarán democráticamente y bajo los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género, al igual que el deber de presentar y divulgar sus programas políticos; (ii) la posibilidad de que las agrupaciones políticas hagan uso de las consultas populares, internas o interpartidistas, a fin de adoptar decisiones sobre sí o para la escogencia de candidatos; y (iii) el deber de los directivos de los partidos y movimientos de propiciar procesos de democratización interna y de fortalecimiento del régimen de bancadas”*¹

Que lo descrito justifica que el artículo 4 de la Ley estatutaria 1475 de 2011 determine que los estatutos de los Partidos y movimientos políticos deban contener previsiones sobre mecanismos para la postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos.

Que en palabras de la Corte Constitucional *“los procedimientos previstos para la escogencia e inscripción de candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con sujeción a los procedimientos democráticos y de conformidad con los estatutos de la respectiva agrupación política, reafirma el principio de autonomía de las agrupaciones políticas y constituye así mismo una exigencia de los principios de democracia participativa y de legalidad que deben orientar el proceso interno de selección de los nombres que propondrán al electorado; en tanto que para la inscripción no se exige requisito adicional distinto al aval del representante legal de la colectividad, o de su delegado.”*²

Que, sumado a lo descrito el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, establece la atribución que tienen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica de inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, sin embargo, la norma en comento resalta que dichos candidatos deben ser escogidos por las agrupaciones políticas de acuerdo a lo establecido en los procedimientos estatutarios internos, en el siguiente tenor:

“(...) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos

¹ Sentencia C- 490 de 2011

² Ibídem

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de los candidatos avalados por el PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES a las diferentes Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías municipales y distritales, Concejos municipales y distritales, y juntas administradoras locales, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019860.

deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos (...)”

Que seguidamente el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, dispone que *“Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas **constitucionales o legales**, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”*

Que en este orden de ideas se evidencia que el desconocimiento de lo estipulado en la reglamentación interna de un partido o movimiento frente al otorgamiento de avales, es una causal constitucional y legal para revocar la inscripción de una candidatura, en el entendido que *“la escogencia de los candidatos mediante procedimientos democráticos y de conformidad con los estatutos de la respectiva agrupación política, constituye una exigencia de los principios de democracia participativa y de legalidad que deben orientar el proceso interno de selección de los nombres que propondrán ante el electorado”*³

Que por otra parte es importante recalcar que la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para revocar candidaturas, se circunscribe respecto de aquellos ciudadanos que son inscritos a los distintos cargos y corporaciones de elección popular con el aval de un partido, movimiento político con personería jurídica o por un grupo significativo de ciudadanos previamente constituido y, para declarar tales revocatorias, deberá tenerse plena prueba de la existencia de la causal alegada.

Que, así las cosas, corresponde a esta Corporación por conducto del Magistrado ponente, asumir el conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción elevada, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales y legales encargadas a su guarda, por lo cual se ordenarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para corroborar lo alegado por la peticionaria.

Que, para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011⁴.

³ Ibídem

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de los candidatos avalados por el PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES a las diferentes Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías municipales y distritales, Concejos municipales y distritales, y juntas administradoras locales, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019860.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral por conducto del suscrito Magistrado,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de los candidatos avalados por el PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES a las diferentes Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías municipales y distritales, Concejos municipales y distritales, y juntas administradoras locales, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019860.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER del correo electrónico: antencionalciudadano@cne.gov.co y para que a través de este medio se reciban los escritos y pruebas allegadas por los sujetos procesales dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019860.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente proveído a la ciudadana ESPERANZA VALBUENA LÓPEZ, en su calidad de solicitante de la revocatoria de inscripciones, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: valbuena.esperanza@gmail.com, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue escrito de ampliación de la solicitud de revocatoria de inscripción, y demás elementos probatorios que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente proveído al Representante Legal del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES, en la dirección Calle 57 A No. 35 A – 30, barrio Nicolás de Federmán – Bogotá D.C., y a los correos electrónicos: secretariageneral@colombiajusta.org / juridica@colombiajustalibres.org, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue escrito donde deponga sobre los hechos objeto de controversia y remita los soportes probatorios que se ordenan a continuación. Con la comunicación del presente acto administrativo se adjuntará, copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2023-019860.

- Copia de los actos y/o contratos que acrediten el nombramiento de la ciudadana FLOR ANGÉLICA RUEDA como Representante Legal del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES.
- Copia de las Actas proferidas por los órganos directivos competentes del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES, a través de las cuales se haya designado a la ciudadana FLOR ANGÉLICA RUEDA como Representante Legal de la citada Colectividad Política.
- Documento a través del cual se indique de manera clara los extremos temporales aplicables para la designación de la ciudadana FLOR ANGÉLICA RUEDA, como

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de los candidatos avalados por el PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES a las diferentes Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías municipales y distritales, Concejos municipales y distritales, y juntas administradoras locales, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019860.

Representante Legal del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES, junto con los anexos pertinentes.

- Copia de los actos y/o contratos que acrediten el nombramiento del ciudadano JOSÉ FERNANDO GARCÍA GÓMEZ como Representante Legal del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES.
- Copia de las Actas proferidas por los órganos directivos competentes del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES, a través de los cuales se haya designado al ciudadano JOSÉ FERNANDO GARCÍA GÓMEZ como Representante Legal de la citada Colectividad Política.
- Documento a través del cual se indique de manera clara los extremos temporales aplicables para la designación del ciudadano JOSÉ FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, como Representante Legal del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES, junto con los anexos pertinentes.
- Las demás pruebas que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la ciudadana FLOR ANGÉLICA RUEDA, que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue copia de los siguientes documentos:

- Copia de los actos y/o contratos que acrediten su nombramiento como Representante Legal dentro de la colectividad COLOMBIA JUSTAS LIBRES.
- Copia de las Actas proferidas por los órganos competentes del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES, a través de las cuales se haya designado a la ciudadana FLOR ANGÉLICA RUEDA como Representante Legal del Partido.
- Las demás que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR al ciudadano JOSÉ FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue copia de los siguientes documentos:

- Copia de los actos y/o contratos que acrediten el nombramiento del ciudadano JOSÉ FERNANDO GARCÍA GÓMEZ como Representante Legal del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES.
- Copia de las Actas proferidas por los órganos directivos competentes del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES, a través de las cuales se haya designado al ciudadano JOSÉ FERNANDO GARCÍA GÓMEZ como Representante Legal de la citada Colectividad Política.
- Las demás que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de los candidatos avalados por el PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES a las diferentes Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías municipales y distritales, Concejos municipales y distritales, y juntas administradoras locales, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019860.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue copia de las inscripciones realizadas por el PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES, junto con los respectivos avales otorgados para los candidatos a las diferentes Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías municipales y distritales, Concejos municipales y distritales y juntas administradoras locales, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ARTÍCULO OCTAVO: SOLITICAR a la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral que remita los actos administrativos en los cuales se haya realizado el registro del Representante Legal del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR a través de la Subsecretaría de la Corporación el presente Auto a la ciudadana FLOR ANGÉLICA RUEDA en el correo electrónico secretariageneralcjl@gmail.com con la comunicación del presente acto administrativo se adjunta copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2023-019860.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR a través de la Subsecretaría el presente Auto al ciudadano JOSÉ FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, a los correos electrónicos secgeneral.e.cjl@gmail.com/josefernandogarciagomez@gmail.com. Con la comunicación del presente acto administrativo se adjunta copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2023-019860.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR a través de la Subsecretaría de la Corporación el presente Auto al ciudadano RICARDO ARIAS MORA, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo Nacional del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES, al correo electrónico ricardoariasmora@gmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR a través de la Subsecretaría de la Corporación el presente Auto a la Asesoría de Inspección Y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, al correo electrónico: notificacionescne@procuraduria.gov.com, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue un concepto, si así lo considera, sobre el caso objeto de estudio. En la comunicación se adjunta, copia integral del expediente No. CNE-E-DG-2023-019860.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR el presente proveído a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo electrónico lecampo@registraduria.gov.co.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de los candidatos avalados por el PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES a las diferentes Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías municipales y distritales, Concejos municipales y distritales, y juntas administradoras locales, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-019860.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: SOLICITAR a Registraduría Nacional del Estado Civil fijar un aviso, en el que se informe la existencia del presente trámite de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el presente proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el correo electrónico registradurianacional@registraduria.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, **PUBLICAR** en la página web de la Corporación la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, relacionando al PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), e indicando a los terceros interesados que cuentan con un término de dos (2) días desde la publicación, para manifestar lo que estimen pertinente.

PARÁGRAFO: Una vez se haya realizado la publicación anterior, se enviará al Despacho una certificación en la que conste la dirección electrónica y tiempo en el que estuvo fijado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, líbrense las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Magistrado Ponente

Proyectó: Laura Marcela Ortegón Barrera
Revisó: Miguel Ángel Calderón Cardozo / Shannery Chaparro
Radicado No. CNE-E-2023-019860
Auto No. 119 de 2023